



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA SA
Demandado : HERNAN GUTIERREZ LAMILLA
Radicado : 2021-225

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 8 de septiembre del 2022, proferido por este despacho judicial, a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que no se podía efectuar el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo que no se habían perfeccionado las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, pues desconoce si las entidades bancarias tomaron nota de dicha medida, por lo que el despacho judicial debió requerir a las entidades bancarias a efectos de perfeccionar las medidas, por lo que considera debe ser revocada la decisión adoptada por el despacho y en consecuencia se continúe con el curso normal del proceso.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 8 de septiembre del 2022, esta agencia judicial decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Desde ya esta agencia judicial manifiesta que no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, pues de acuerdo a las actuaciones del proceso, el mismo ha permanecido inactivo en la secretaria del desde el 13 de abril del 2021, fecha en la cual se realizó la última notificación por estado del proveído de fecha 12 de abril del 2021, es decir el proceso ha permanecido inactivo por el término de más un (1) año, sin que la parte ejecutante hubiere realizado trámite alguno a efectos de continuar con el



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

tramite respectivo del proceso en la etapa en la que se encontraba, bien sea adelantando los trámites pertinentes a efectos de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada o solicitar nuevas medidas cautelares, entre otras actuaciones.

Aduce la parte demandante no se podía efectuar el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo que no se habían perfeccionado las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin embargo, las medidas cautelares se encontraban perfeccionadas de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, según el cual dicha medida queda consumada con la recepción del oficio y en el presente caso se está dando aplicación al numeral 2 del artículo ibídem, circunstancias que distan de lo manifestado por el recurrente.

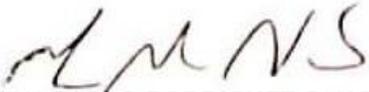
En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 8 de septiembre del 2022, en razón a que conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de septiembre del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ